

## INFORME AUDIENCIA ART. 180 CPACA // RAD. 2019-00094 // DTES. KENDRY GINETH MERCHAN MORERA Y OTROS // CASE. 19019

Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Vie 10/05/2024 15:56

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>; Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

Muy buenas tardes,

Amablemente, me permito informar para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, 10 de mayo de 2024, en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, se realizó audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual, adelantando las siguientes actuaciones:

**1. Verificación de asistencia de las partes.**

**2. Se reconoce personería a la suscrita para actuar en representación de Axa Colpatria Seguros S.A.**

**3. Saneario:** Sin vicios.

**4. Excepciones previas:** No hay lugar.

**5. Fijación del Litigio:** Corresponde determinar si la entidad y personas naturales demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que aduce haber sufrido los demandantes. En caso de declararse la responsabilidad de las demandadas se deberá resolver si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena que se imponga con base en los amparos otorgados, límites temporales y el alcance contractual de las pólizas vinculadas

**6. Conciliación:** Se declara fracasada.

**7. Decreto de pruebas:** En favor de Axa Colpatria Seguros se decretó la documental aportada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, consistente en la Póliza No. 8001474085.

Además, por solicitud de Seguros del Estado, se deberá remitir certificación del valor asegurado, la disponibilidad y los montos pagados de la Póliza No. 8001474085.

Las pruebas ya decretadas y practicadas antes del Auto que decretó la nulidad conservan su validez. Únicamente se incorporaron las que fueron solicitadas en la contestación de los llamamientos en garantía en contra de Axa Colpatria y Seguros del Estado, por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá

**8. Fijación de fecha para audiencia de pruebas:** Se fijará en Auto separado, después de que se alleguen las pruebas documentales pendientes.

Finalmente, me permito remitir nuevamente la recalificación de contingencia y liquidación objetiva con respecto al llamamiento en garantía presentado por la Secretaría de Educación de Bogotá, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.8001474085.

**CALIFICACIÓN:** La calificación para el caso de la referencia debe ser modificada a **PROBABLE**, en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por la Secretaría de Educación de Bogotá frente a Axa Colpatria, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085.

Lo primero que debe decirse es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.8001474085, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Capital - Secretaría de Educación, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es por reclamación, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a dicha ocurrencia. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (21 de septiembre de 2017) y la solicitud de conciliación (1º de agosto de 2018), se encuentran dentro de la limitación temporal de la póliza en mención que comprende desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los perjuicios materiales y/o lesiones personales que se ocasionen como consecuencia de las actividades y operaciones que realice el asegurado, pretensión que se le endilga a la Secretaría de Educación.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que permiten colegir una responsabilidad administrativa por la muerte del menor, en cabeza del asegurado. Era obligación del Distrito velar por la salvaguarda de los menores que transitaban en las bicicletas de propiedad de la Secretaría de Educación, en desarrollo de la actividad "Al Colegio en Bici", auspiciada por la administración pública. Se evidencia que, para la fecha del accidente, el señor Camilo Oliveros, quien en ese momento mantenía una relación jurídica con el Distrito y la secretaria de educación derivado del Contrato Interadministrativo No.4169 del 29 de diciembre de 2016, marco contractual del proyecto al colegio en bici, este ostentaba la posición de garante de la seguridad de los menores que participaban en la actividad. Por lo tanto, el señor Oliveros debió asegurarse de que el menor fallecido emprendiera su camino bajo la vigilancia de sus acudientes, lo cual no ocurrió.

Sumado a esto, se evidencia la responsabilidad del asegurado al permitir, a través de uno de sus contratistas, que un menor de 10 años quedara completamente solo en una vía pública y con un vehículo propiedad de la Secretaría de Educación de Bogotá. Más aún, sin los elementos de seguridad establecidos por la normatividad de tránsito, como el chaleco reflectivo. Según el informe policial de accidentes de tránsito A-000645070, en su casilla No. 8, se establece que, en el momento del accidente, el menor no llevaba puesto este elemento. Esto constituye, en primera instancia, una falencia administrativa del colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED, ya que no proporcionó este elemento de seguridad para sus estudiantes. En segunda medida, la responsabilidad recae en el contratista, quien debía velar porque cada uno de los menores de edad que participan en el programa transitaran con seguridad en la vía pública. Es decir, que el guía Camilo Oliveros con su actuar descuidado pretermitió que el menor prosiguiera su transitar sin la guía ni el acompañamiento de sus acudientes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado precedentes claros sobre la responsabilidad de la administración pública en relación con los daños antijurídicos causados a terceros por contratistas que desempeñaban labores inherentes a la función o finalidad de dicha administración. Específicamente, se trata de la vigilancia y acompañamiento del menor Breyner Stiven Merchán Morera, a cargo del señor Camilo Oliveros, en su calidad de contratista y colaborador de la Secretaría de Educación Distrital. En virtud de estos antecedentes, la entidad asegurada podría ser considerada solidaria en cuanto al daño antijurídico ocasionado a los demandantes.

**LIQUIDACION OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES:** Las pretensiones objetivadas ascienden a la suma de \$129.350.000, a este valor se arribó de la siguiente manera:

1. **Daños morales:** A la señora Kendry Gineth Merchán Morera, en calidad de madre del menor fallecido, se le reconocerá la suma de 100 SMLMV, equivalentes a \$130.000.000. Para la señora Ana Isabel Morera Almonacid, en calidad de abuela de la víctima, la suma de 50 SMLMV, equivalentes a \$65.000.000. Para el menor Yeisver Leandro Castiblanco Morera, en calidad de tío de la víctima, la suma de 25 SMLMV, equivalentes a \$32.500.000. Para el señor Jefferson Merchán Morera, la suma de 25 SMLMV, equivalentes a \$32.500.000.

- El daño moral ascendería solo a la suma de Doscientos sesenta millones de pesos (\$ 260.000.000)

2. **Daño a la vida en relación:** Se desestima por ser jurídicamente improcedente condenar a la parte pasiva de la litis al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación. Lo anterior, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica, en tanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. **Lucro cesante futuro:** Se desestima por falta de certeza sobre este perjuicio dada la corta edad de la víctima directa del daño.
4. **Límite asegurado y deducible:** La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, cuenta con un valor asegurado de 3.000.000.000. En este caso, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 contempla un deducible correspondiente a 1.00 SMMLV.
5. **Coaseguro:** La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, cuanta con un coaseguro pactado distribuido de la siguiente manera:
  - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (50%).
  - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes ACE SEGUROS) (30%).
  - SEGUROS DEL ESTADO S.A. (20%)
6. **Total:** En ese sentido, teniendo presente que la liquidación objetiva de pretensiones suma (\$260.000.000), dicho valor se distribuiría ante una probable condena del asegurado en proporción a la distribución del coaseguro pactado. Una vez descontado el deducible concertado, se cuenta con la suma de \$258.700.000, de la cual le correspondería a Axa el reconocimiento ante una condena la cifra de \$129.350.000.

Así mismo, informo que en el desarrollo de la diligencia el asegurado (Secretaría de Educación de Bogotá - Distrito Capital) informo no tener animo conciliatorio en la presente etapa. Sin embargo, teniendo en cuenta que la calificación del caso bajo análisis sugiere connotaciones de una probable condena frente al asegurado, en este caso el Distrito Capital - Secretaría de Educación, se recomienda proponer para estudio de la Compañía la siguiente propuesta conciliatoria.

La suma objetivada es de \$129.350.000, monto que corresponde al 50% del riesgo distribuido con las demás compañías de seguro. Es decir, que sobre ese monto Axa Colpatria eventualmente podría proponer como fórmula conciliatoria la suma de \$77.610.000, correspondiente al 60% de las pretensiones objetivadas.

Por parte de las demás coaseguradoras, se podría proponer como cifra que coadyuve al ofrecimiento conciliatorio, asumiendo los siguientes valores:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes ACE SEGUROS) (30%): \$46.566.000

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (20%): \$31.044.000

**Total del ofrecimiento: \$155.220.000**

El acta se compartirá una vez se cargue el SAMAI.

Finalización: 3:34 pm

**El tiempo Invertido: 1 hora y 54 minutos**

Preparación audiencia: 1 hora

Audiencia: 34 minutos

Informe: 20 minutos

Cordialmente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

## Camila Cardenas

*Abogada Junior*

Email: [ccardenas@gha.com.co](mailto:ccardenas@gha.com.co) | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.